

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON  
PANEL V

JONATHAN K. GIBSON  
ROMAN, ROBERTO MORALES  
DE GRACIA, WILMER  
NEGRON JIMENEZ, CARLOS  
A. COREANO GUZMAN,  
JOSE IVAN CRUZ y  
WILFREDO RIVERA  
CORIANO

Recurridos

v.

PAN AMERICAN GRAIN  
COMPANY, INC.; PAN  
AMERICAN GRAIN  
MANUFACTURING CO.,  
INC. y PAN AMERICAN  
PROPERTIES CORP.

Peticionarios

**KLCE201500270**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D PE2014-0419  
(703)

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece ante nos la parte peticionaria compuesta por Pan American Grain Company, Inc.; Pan American Grain Manufacturing Co., Inc. y Pan American Properties Corp. (en adelante Pan American), quienes solicitan la revisión de una *Resolución* emitida el 28 de enero de 2015, notificada a las partes el 3 de febrero siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).

KLCE201500270

2

I.

El 17 de junio de 2014 la parte recurrida, compuesta por los señores Jonathan Gibson Román, Roberto Morales de Gracia, Wilmer Negrón Jiménez, Carlos Coreano Guzmán, José Iván Cruz Cruz, y Wilfredo Rivera Coriano presentaron *Querrela* contra Pan American. Alegaron despido injustificado, conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, y acogieron el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, del 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2).

Luego de varios trámites procesales, el 28 de enero de 2015 el TPI celebró Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional. Entre los asuntos discutidos durante la misma, los recurridos señalaron que, con posterioridad a la conclusión del procedimiento de descubrimiento de prueba, la peticionaria anunció la inclusión de un testigo adicional. Sobre dicho señalamiento, Pan American indicó que interesaba utilizar como testigo al señor Hugo Torres, Gerente de Ventas de Pan American, quien no había sido originalmente incluido como parte del descubrimiento de prueba. A su vez, los recurridos argumentaron que dada la intención de incluir el testimonio del señor Torres como parte de la prueba, ellos solicitarían deponer a dicho testigo.

El TPI determinó que al haberse presentado el caso de autos al amparo del procedimiento sumario, y toda vez que el descubrimiento de prueba, según las partes, había concluido, no permitiría la deposición del señor Torres, ni

KLCE201500270

3

su presentación como testigo. Señaló el TPI fecha posterior para la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio, y los días 20 y 21 de mayo de 2015 para la celebración del juicio en su fondo.

El 17 de febrero de 2015 Pan American solicitó Reconsideración de la anterior determinación del TPI. La misma fue declarada No Ha Lugar por el Foro Superior mediante *Resolución* del 18 de febrero de 2015. Inconforme, Pan American acudió ante nos por vía de un recurso de *Certiorari*, esbozando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir el testimonio del Sr. Hugo Torres durante el juicio.

II.

La mencionada Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales, proveyendo así un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros y trabajadores, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000).

Como regla general, las resoluciones interlocutorias no son revisables cuando se emiten en el contexto de dicha Ley, según resolvió el Tribunal Supremo en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 497-498 (1999). Dicha limitación se hizo con el fin de evitar que las trabas procesales menoscaben la esencia sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, evitando

KLCE201500270

4

así el efecto dilatorio que podría tener la intervención apelativa a destiempo en la pronta resolución de las reclamaciones de los trabajadores. Con esto en mente, el Tribunal Supremo resolvió que, de ordinario, la parte que pretenda impugnar estas resoluciones debe esperar hasta que se emita sentencia final para entonces presentar un recurso a base del error alegado. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra.*

Esta norma de auto limitación no es absoluta. Como excepción a la misma, reconoció el Tribunal Supremo proceder en revisión de aquellos supuestos en los cuales la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada sin jurisdicción por el TPI, y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.

### III.

Luego de analizar el caso de autos, a la luz de la norma anteriormente citada, entendemos improcedente apartarnos de la norma general de auto limitación esbozada en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, para intervenir en revisión de la resolución interlocutoria que impugna Pan American. En el presente caso el TPI determinó no permitir la participación del Sr. Hugo Torres como testigo de Pan American. Ello, en pro del mecanismo procesal sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. La peticionaria falla en demostrar que el Foro Superior careciera de jurisdicción para emitir dicha determinación,

KLCE201500270

5

o que la misma redundara en un fracaso de la justicia. Además no podemos sustraernos del hecho de que la pretensión de Pan American surge en una etapa avanzada de este procedimiento que se está ventilando al amparo de los contornos de la sumariedad de la Ley Núm. 2. Antes bien, una vez se emita resolución final disponiendo de la querrela de epígrafe, la parte afectada podrá presentar su revisión ante el foro apelativo correspondiente.

Concluimos por lo tanto que el caso de marras no presenta situación excepcional alguna que justifique nuestra intervención en este momento. Abona al resultado, al cual hemos llegado, el hecho de que Pan American no ha demostrado que la determinación recurrida constituye un ejercicio arbitrario o irrazonable del TPI. Todo lo contrario, somos del criterio que la determinación recurrida es correcta en Derecho. En virtud de lo anterior, denegamos el recurso de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados denegamos la expedición del recurso solicitado, y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos en el cauce del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2.

Notifíquese.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

KLCE201500270

6

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones